



**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO  
PROMISCUO MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO  
PUEBLOVIEJO - MAGDALENA**

REFERENCIA:	<b>VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS - MENORES</b>
RADICACION:	<b>47-570-4089-001-2022-00207-00</b>
DEMANDANTE:	<b>LILIANA OJEDA ORTEGA.</b>
DEMANDADO:	<b>WILGER PARDO AYALA.</b>
FECHA :	<b>31 DE AGOSTO DE 2023</b>

Revisado el expediente de la referencia, este despacho se pronunciará frente a la actuación de notificación personal que se ha intentado por la parte demandante dentro del presente proceso de la siguiente manera:

La parte demandante, ha utilizado dos formas para notificar personalmente al demandado WILGER PARDO AYALA, del auto que admite la demanda, sin que a la fecha el demandado se haya pronunciado al respecto, guardando silencio en el traslado.

Sería del caso dictar sentencia ante el silencio del demandado o en efectos fijar fecha para audiencia, si el despacho no observara que la manera como se notificó el auto admisorio no guarda relación con las normas legales de notificación.

En un primero momento de notificación, dentro de las actuaciones realizadas, se puede constatar que, la parte demandante intenta la notificación personal, para lo cual nos anexa un escrito, el día 14 de marzo de 2023, en el que la apoderada de la litigante nos manifiesta que la parte demandada recibió la notificación, y que evidencia de ello, es una firma en el documento que se presume es del señor WILGER PARDO AYALA.

Esta manera de notificación no se encuentra acorde con lo señalado, en el Código General del Proceso, el cual puntualiza en su art 291, numeral 3, lo siguiente:



*“ La parte interesada remitirá una Comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...”*

Al comparar la norma con el envío de la notificación, es innegable asegurar que la notificación mencionada no fue realizada a través de ningún servicio postal, y que, por ello, no se evidencia alguna constancia certificada de recibido por parte del demandado, en la cual, se pueda corroborar la dirección del envío o la entrega de la misma a la dirección que se aportó en las notificaciones de la demanda.

En un segundo momento, el día 24 de marzo de 2023, se constata una nueva notificación, en donde la parte demandante a través de su apoderada, manifiesta que hizo la notificación nuevamente; pero, por un medio diferente, el cual especificó que lo hizo por vía electrónica WhatsApp, en donde anexa una captura de imagen de un teléfono celular, en donde se observa una conversación de WhatsApp, con un contacto registrado como WILGER PARDO, a quien le notifica sobre el proceso que se adelanta en contra del señor WILGER PARDO AYALA, anexando un documento titulado 04OFICIO MEDIDAS 2022 00207. Conforme a lo anterior, es preciso especificar que el art 08 de La Ley 2213 de 2022, nos dice el siguiente:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*



*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

Al comparar la norma procesal con la forma como fue notificado el auto de mandamiento de pago, es indudable la falencia en la notificación, ya que inicialmente dentro de las notificaciones de la demanda, la apoderada de la demandante no especifica ningún número de teléfono del demandado, así mismo, según el inciso 2 de la norma procesal, esta misma no especifica como obtuvo ese número de teléfono ni allegó la evidencia. Aunado a ello, la apoderada no anexa acuse de recibido ni evidencia para constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Como conclusión, es preciso afirmar que no se mostró una debida notificación en las dos oportunidades intentadas, ya que no se evidencia la certeza de las mismas, al ser estudiadas en profundidad, y se dará por no notificada la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puebloviejo,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TENER por notificada el auto admisorio de la** demanda presentada por la señora IVONNE CELENE ACOSTA CARBONO a favor del menor E.M.P.O. representado legalmente por su madre LILIANA MARGARITA OJEDA ORTEGA y en contra del señor WILGER PARDO AYALA, conforme a la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que realice la notificación como lo indica las normas procesales, señaladas, a fin de evitar nulidades e indebidas notificaciones.



**TERCERO:** Contra el presente auto procede el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

CARLOS ÁNDRES LUGO PERTUZ  
Juez

*En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada.*